

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y NORMAS IMPERATIVAS EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ¹

Pedro Sánchez Herrero

SUMARIO

- No son claras las normas que establecen la relación entre las leyes 27.349 y 19.550.

- Todas las normas del Capítulo I de la ley 19.550 son aplicables a la SAS tal como lo son a los otros tipos societarios, salvo que una norma de la ley 27.349 establezca lo contrario o si está previsto de otro modo en el estatuto de la sociedad –cuando se trata de normas supletorias de la ley 19.550–.

- La expresión “[s]upletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades” (art. 33 de la ley 27.349) no significa que las normas de esta sean supletorias (en el sentido de que los socios pueden siempre prever algo en contrario en el estatuto).

- La ley 27.349 no contiene ninguna disposición expresa general que establezca un principio según el cual la autonomía de la voluntad tiene un papel más relevante para la SAS que en otras sociedades.

- La compatibilidad de las normas de la ley 27.349 y 19.550 debe ser evaluada en cada caso con toda herramienta interpretativa (art. 2° del Cód. Civ. y Com.). Esto no implica que toda la normativa de la ley 19.550 sea de naturaleza supletoria o que, a partir de supuestos principios o finalidades de la ley 27.349, haya que hacer otro ejercicio en materia de aplicación de las normas generales de la ley 19.550 que el que, en esencia, hacemos con cualquier otro tipo societario que no sea la SAS.

¹ Basada en el artículo escrito en coautoría con Gabriel E. Messina, “Autonomía y eficiencia de la sociedad por acciones simplificada”, en *La Ley Online*, AR/DOC/1158/2018.

- Es necesaria una reforma aclaratoria de la relación entre la ley 27.349 y la 19.550, puesto que la incertidumbre que produce no es compatible con los objetivos de la primera.



1. Planteo

Hay un relativo consenso en la doctrina en cuanto a que la SAS es un tipo societario en el que *reina* la autonomía de la voluntad y que es ajeno a la *imperatividad* de las normas de la ley 19.550.

Al respecto, la norma más relevante es el art. 33 de la ley 27.349, que establece lo que sigue:

“Sociedad por acciones simplificada. Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley”.

A mi juicio, no es un texto claro, en una materia que lo requería imperiosamente. En lugar de establecer una jerarquía precisa de las normas, utiliza una fórmula (la conciliación de normas) que da lugar a todo tipo de interpretaciones. La duda más relevante está en la vinculación entre las normas de la ley 19.550 y las de la 27.349. No hay dudas de que, cuando una cuestión está prevista en la ley 27.349, esa disposición se aplica con prioridad a lo que establezca la ley 19.550. Sí las hay (al menos, a mi entender) en lo siguiente:

- a) Si la ley 19.550 se aplica *directamente* o siempre a falta de una norma expresa en la ley 27.349.
- b) Si el estatuto de una SAS puede prever una norma que contradiga una disposición imperativa de la ley 19.550.

En cuanto a que si bien es cierto que la ley 19.550 se aplica supletoriamente, esto está supeditado a que *concilie* con la ley 27.349. Por ende, podría interpretarse que, aunque la cuestión no estuviese regulada en la ley 27.349 y sí en la ley 19.550, esta última podría no aplicarse si no fuese conciliable con la primera. Lógicamente, si la conciliación depende solo de que haya una disposición que regule la materia en cuestión en la ley 27.349, el ejercicio es sencillo: si hay disposición, no se aplica la ley 19.550; si no, se aplica. En su lugar, si la conciliación no depende solo de lo anterior, sino también de nociones menos concretas (por ejemplo, la compatibilidad con los fines de la ley 27.349), el asunto es mucho más complejo, ya que la aplicación de la ley 19.550 estará sujeta, en

gran medida, al uso de las distintas herramientas interpretativas, las ideas del intérprete, la naturaleza de la SAS y otras variables de este tipo.

Con respecto a la duda planteada en *b*, la situación en un tipo incorporado a la ley 19.550 es clara: es nula la cláusula de un estatuto que contradiga una norma imperativa de la ley 19.550 (por ejemplo, que un socio reciba todos los beneficios o que los socios no puedan impugnar los estados contables). ¿Es así también en la SAS?

Analizaré seguidamente la relación entre las normas de la ley 27.349 y las de la 19.550 y procuraré responder a estos interrogantes. Advierto que haré un análisis estrictamente normativo y limitado a nuestro régimen legal. Lo que sigue no implica una toma de posición sobre qué sería lo más conveniente para nuestro sistema (me refiero a un mayor o menor grado de autonomía de la voluntad en la SAS –o para cualquier otro tipo de sociedad–).

2. Tres interpretaciones

Para resolver los interrogantes planteados, el art. 33 de la ley 27.349 admite múltiples interpretaciones. Expondré tres que ayudarán a precisar mi opinión.

A) En esencia, la ley 19.550 se aplica a la SAS como a las otras sociedades. Por lo tanto, sus normas imperativas le son aplicables, salvo que una norma de la ley 27.349 establezca lo contrario. Por ejemplo, el art. 1º, párr. 2º, de la ley 19.550 prevé que la sociedad unipersonal solo podrá constituirse como sociedad anónima. Sin embargo, esta imposibilidad no tiene aplicación respecto de la SAS porque el art. 34 de la ley 27.349 prevé que puede ser constituida por una persona o más. En cambio, el derecho del socio de impugnar los estados contables sería irrenunciable (art. 69 de la ley 19.550), dado que ninguna norma de la ley 27.349 admite su renuncia. En cuanto a las normas de la ley 19.550 que no son imperativas, también se aplican a la SAS, salvo que la ley 27.349 o el estatuto establezcan algo en contrario.

B) Todas las normas de la ley 19.550 son *supletorias*, en el sentido de que ninguna de sus disposiciones es imperativa. Por consiguiente, los socios de la SAS pueden autorregularse sin limitaciones, salvo por las propias normas imperativas de la ley 27.349 (y de otros cuerpos legales, naturalmente –como el Cód. Civ. y Com.–). Además, si una materia no está prevista en el estatuto de la SAS o en la ley 27.349, habrá que recurrir a la ley 19.550. No obstante, a diferencia de la tesis previa, esas normas no se aplican *directamente*: deben pasar por el *filtro* de conciliar con la ley 27.349.

C) La aplicación de todas las normas de la ley 19.550 queda supeditada a que *se concilien* con la 27.349. La diferencia más relevante con la segunda postura es que no descarta la imperatividad de las normas de la ley 19.550 para

la SAS, aunque también subordina su aplicación a que se concilien con la ley 27.349 (al igual que las normas supletorias de la ley 19.550).

Como vemos, estas dos últimas interpretaciones demandan analizar si la norma de la ley 19.550 es conciliable con el *espíritu* de la normativa aplicable a la SAS. ¿A qué me refiero con esto último? Por supuesto, es un concepto vago, que surgiría de distintas nociones. En primer lugar, de que sería un nuevo tipo societario, moderno y superador, no ya de los anteriores tipos societarios, sino de las sociedades en sí mismas, conforme con la concepción de estas en la ley 19.550. En segundo lugar, de que sería una sociedad en la que primaría la autonomía de la voluntad, a diferencia de las sociedades de la ley 19.550. En tercer lugar, por la terminología del art. 33 de la ley 27.349: a) es un nuevo tipo societario “con el alcance y las características previstas” en la ley 27.349; b) la ley 19.550 se aplica *supletoriamente*, y c) las disposiciones de la ley 19.550 se aplican si se *concilian* con la ley 27.349. En consecuencia, la ley 27.349 tendría principios o normas implícitas que, según el caso, obstarían a la aplicación de una norma de la ley 19.550, aun cuando no haya una norma en contrario en la ley 27.349.

3. Argumentos normativos de la *autonomía* de la SAS

La postura *B* esbozada en el punto anterior, en definitiva, concluye que la SAS es un tipo societario *autónomo* respecto de la ley 19.550. ¿A qué me refiero con “autónomo”? A que, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esa normativa y de las remisiones expresas de la ley 27.349, la SAS es una sociedad con un régimen muy diferente al de las otras. En ella primaría la autonomía de la voluntad y no el *imperativismo* de la ley 19.550. Solo serían imperativas las disposiciones de la ley 27.349. En lo demás, los socios de la SAS podrían regular su vínculo en el estatuto como lo consideren más oportuno. Solo si no lo hiciesen tendrían aplicación las normas de la ley 19.550, conforme con la supletoriedad establecida en el art. 33 de la ley 27.349. No obstante, esto último también quedaría supeditado a que la norma supletoria fuese *conciliable* con la ley 27.349.

Es difícil identificar corrientes de opinión precisas respecto de este tema. Hay un alto grado de prudencia o ambigüedad en su abordaje. Seguramente, debido a la desafortunada fórmula del art. 33 de la ley 27.349. Con todo, concluyo que hay cierta coincidencia en la doctrina en señalar (y saludar, muchas veces) la primacía de la autonomía de la voluntad en la SAS y su régimen *especialísimo* respecto de las otras sociedades ². Como dije, me limitaré a analizar objetiva-

² Aunque no utilicen exactamente esta expresión y no haya una uniformidad en cuanto a los argumentos o razones, entiendo que los siguientes trabajos son algunos de los que

mente (en la medida que eso sea posible) las normas que sustentarían estas ideas. Entiendo que sus razones jurídicas más relevantes serían las siguientes:

1. La SAS es una sociedad regulada en una ley especial, a diferencia de las otras (que se encuentran dentro de la ley 19.550).
2. De acuerdo con el art. 33 de la ley 27.349, es un nuevo tipo societario “con el alcance y las características previstas” en la ley 27.349.
3. A la SAS, la ley 19.550 se le aplica *supletoriamente* (art. 33 de la ley 27.349).
4. Las disposiciones de la ley 19.550 se aplican supletoriamente solo si se *concilian* con las de la ley 27.349 (art. 33 de esta última).
5. La primacía de la autonomía de la voluntad en este tipo queda corroborada por la expresa alusión del art. 36 de la ley 27.349 a “las cláusulas que los socios resuelvan incluir” en el instrumento constitutivo.

4. Mi opinión

4.1. Introducción

Creo que todas las normas del Capítulo I de la ley 19.550³ son aplicables a la SAS tal como lo son a los otros tipos societarios, salvo que una norma de la ley 27.349 establezca lo contrario. Explico mis argumentos a continuación.

participan, en mayor o menor medida, de esta idea: OSVALDO J. MARZORATI, “La renovación societaria en una ley para emprendedores. La génesis de la S.A.S. (Sociedad por Acciones Simplificada)”, en *El Derecho Digital*; EDUARDO M. FAVIER DUBOIS (h), “La ‘sociedad por acciones simplificada’ y el sistema societario. Cuatro preguntas y el ‘miedo a la libertad’”, en *La Ley Online*, AR/DOC/1529/2017; PABLO A. VAN THIENEN e Iván DI CHIAZZA, “Sociedad por Acciones Simplificada y supletoriedad de la Ley General de Sociedades”, en *La Ley Online*, AR/DOC/1533/2017; DIEGO A. J. DUPRAT y Lisandro HADAD, “Sociedades por acciones simplificadas. Normas de la Inspección General de Justicia”, en *La Ley Online*, AR/DOC/2265/2017; DANTE A. CRACOGNA, “Importante novedad en el campo societario: la sociedad por acciones simplificada (SAS)”, en *Abeledo-Perrot Online*, AP/DOC/546/2017; GUILLERMO E. RAGAZZI, “La sociedad por acciones simplificada (breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal)”, en *Abeledo Perrot Online*, AP/DOC/667/2017; JULIA VILLANUEVA, “La sociedad por acciones simplificada y la autonomía de la voluntad versus la imperatividad en el derecho societario”, en *La Ley Online*, AR/DOC/2430/2018.

³ El art. 33 de la ley 27349 prevé la supletoriedad de la ley 19550 sin hacer ninguna distinción. Entiendo que se refiere al Capítulo I de esa ley (esto es, desde el art. 1° al 124). El Capítulo II trata de las sociedades en particular y una noción elemental sobre normas

4.2. Refutación de algunos argumentos normativos

Comienzo por refutar algunos de los argumentos normativos de la tesis de la *autonomía* de la SAS que, entiendo, son de menor entidad al central (que lo trato en el punto que sigue).

a) La cuestión formal de que la SAS fue regulada en una ley especial no es, en sí, significativa.

No le atribuyo a ese criterio legislativo una relevancia tal que permita llegar a una conclusión tan importante como que la SAS sería una sociedad prácticamente fuera del sistema de la ley 19.550. Si de cuestiones formales se trata, la SAS es una sociedad y la ley 19.550 es una ley general de sociedades. Por lo tanto, esta última abarcaría a la SAS con sus normas.

b) ¿Qué significa que este nuevo tipo societario tiene “el alcance y las características previstas” en la ley 27.349 –conforme con la expresión utilizada en el art. 33 de esta última–?

Al igual que en el punto previo, le doy un valor neutro con relación a la normativa aplicable. A primera lectura, la norma indica algo bastante elemental: que este nuevo tipo societario tiene el alcance y las características que le otorga la ley 27.349, que es la norma que la regula. De esa expresión no puedo suponer o sobrentender que el legislador quiso decir algo más que lo que dice literalmente. Está claro que no obsta a la aplicación de las disposiciones de otras leyes o cuerpos normativos. Entre ellos, la ley 19.550 (como lo afirma la norma a continuación).

c) Una razón que podría sustentar la idea de la *autonomía* de la SAS es que el art. 33 de la ley 27.349 prevé que la ley 19.550 se aplica *supletoriamente*.

Entiendo que el uso de esta última palabra no vale como un argumento para descartar la aplicación de las normas de la ley 19.550. En particular, sus normas imperativas. La disposición no indica que la ley 19.550 *es supletoria* (primer sentido), sino que *se aplica supletoriamente* (segundo sentido). No es un mero juego de palabras. Decir que una norma es “supletoria” podría significar que, respecto de la materia que regula, las partes pueden acordar algo en contrario

generales y especiales indica que no tendría sentido buscar en esta segunda parte de la ley una norma supletoria, dado que la SAS tiene su propia normativa (esto es, los arts. 33 a 62 de la ley 27349). Es obvio que esto no quita recurrir a la segunda parte de la ley 19550 cuando lo indica la ley 27349 (por ejemplo, en el art. 52). Tampoco obsta a una eventual aplicación por analogía de las disposiciones de ese segundo capítulo. En el sentido de que a la SAS se le aplica el Capítulo I de la ley 19550, salvo norma especial en contrario: Rafael M. MANÓVIL, “La SAS y las normas generales de la ley de sociedades”, en *La Ley Online*, AR/DOC/718/2019.

(primer sentido). En cambio, al decir que la ley 19.550 se aplica supletoriamente, lo que indica es que, en primer lugar, rigen las normas de la ley 27.349 y luego, de no haber una disposición sobre determinada materia en dicha ley, se aplica la ley 19.550 (segundo sentido). No más que eso. No significa que la normativa a la que se recurre sea, a su vez, supletoria de la voluntad de las partes (primer sentido).

d) El art. 36, párr. 1º, de la ley 27.349 establece lo siguiente: “El instrumento constitutivo, *sin perjuicio de las cláusulas que los socios resuelvan incluir*, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos [...]”⁴.

La expresión enfatizada sustentaría la idea de que el legislador priorizó la autonomía de la voluntad de los socios respecto de las normas imperativas de la ley 19.550. Particularmente, porque la norma similar de esta última (el art. 11 de la ley 19.550) no contiene un giro similar. Otra vez, creo que no es un argumento relevante. Primero, porque literalmente no establece esa prioridad. Segundo, porque en la norma que establece el contenido del instrumento constitutivo es razonable precisar que los socios pueden prever las cláusulas que consideren oportunas para regular su vínculo. Por supuesto, siempre que respeten el contenido mínimo y las normas imperativas. Este es el límite de la autonomía de la voluntad en la SAS, como también lo es en las otras sociedades. ¿O acaso en estas los socios no pueden incorporar en su instrumento constitutivo más que lo previsto en el art. 11 de la ley 19.550? Es cierto que el legislador podría haber evitado esa expresión sin afectar el sentido de la norma (ya que la autonomía de la voluntad es la regla). Pero de allí a inferir la primacía de la autonomía de la voluntad en este tipo societario con respecto a los demás hay una gran distancia.

4.3. Refutación del argumento normativo central

Paso ahora al que, creo yo, es el argumento normativo más relevante de la tesis de la *autonomía* de la SAS. Me refiero a que, cualquiera que sea el sentido que le demos a que la ley 19.550 se aplica supletoriamente, esto queda sujeto a que sea *conciliable* con las disposiciones de la ley 27.349 (art. 33 de la ley 27.349).

Sin dudas, es una expresión confusa. Aunque la SAS es una sociedad y la ley 19.550 es una ley general de sociedades, es lógico establecer la relación del tipo con esta última, ya que fue regulada en una ley aparte. Cuanto menos, para evitar interpretaciones erróneas. En esta tarea, el legislador podría haber previsto que la ley 19.550 se aplica supletoriamente, sin otro agregado. Con ello, estaría

⁴ Énfasis agregado.

bastante claro que la SAS, aunque nuevo, sería un tipo societario más. En su lugar, optó por establecer esta fórmula que supedita la aplicación de las normas generales a la *conciliación* con las disposiciones de la ley 27.349.

Si partimos de la idea de que la autonomía de la voluntad *reina* en la SAS, de ese principio que rige al tipo surgiría una suerte de norma implícita que eliminaría la imperatividad de las disposiciones de la ley 19.550. Sin embargo, la ley 27.349 no contiene ninguna disposición expresa que establezca un principio según el cual la autonomía de la voluntad tendría un papel más relevante para la SAS que en otras sociedades⁵. En consecuencia, este principio debería ser inferido, lo cual nos lleva a un ámbito de mayor imprecisión. Literalmente, la ley 27.349 *habilita* la autonomía de la voluntad en ciertas normas (arts. 36, 47, 48 y 49). Esta última la usamos como síntesis de otras que siguen y que, en definitiva, dan cuenta de que el legislador pretendió dar mucha libertad a los socios en cuanto a la estructura y funcionamiento de los órganos sociales. ¿Es suficiente con esto para inferir que en la SAS prima la autonomía de la voluntad o que, cuanto menos, ocupa un rango más elevado que en otras sociedades?

No lo creo. O no en todos los casos. En las otras sociedades, los socios también cuentan con autonomía para regular sus vínculos societarios, en la medida que no infrinjan una norma imperativa de la ley 19.550. Desde este punto de vista, la propia ley 27.349 prevé muchas disposiciones imperativas para la SAS. En verdad, si son muchas o pocas es opinable. Lo cierto es que rechaza la noción de que en la SAS prima la autonomía de la voluntad y, por ello, no se aplican las normas imperativas de la ley 19.550. En ocasiones, el razonamiento es circular: al partir de esa idea, la conclusión es que, o no se aplica la ley 19.550, o sí, pero condicionada a que no afecte la regla de la autonomía de la voluntad; a su vez, al no aplicar las normas imperativas de la ley 19.550, se confirma que prima la autonomía de la voluntad en la SAS.

Quizá la afirmación que rechazo surja de que se compara a la SAS con la S.A. Ciertamente, en sus normas particulares hay más libertad para los socios de la primera que para los de la última. Sin embargo, no puede decirse lo mismo cuando la comparamos con una sociedad colectiva. Y sería discutible con respecto a la S.R.L. Voy a un ejemplo concreto. Si comparamos cualitativamente las normas especiales de la SAS con las de una sociedad colectiva, ¿podría afirmarse indubitadamente que el socio de esta tiene menos libertad para concebir su sociedad que uno de una SAS? Aun en la parte que es más claro que el legis-

⁵ En el sentido de que la ley 27349 no prevé a la autonomía de la voluntad como fuente principal y que, para que lo fuese, debió haberlo establecido expresamente: Diego COSTE y José D. BOTTERI (H), “Los límites de la autonomía de la voluntad en la sociedad por acciones simplificada”, en *La Ley Online*, AR/DOC/401/2019.

lador le da libertad a este último (en cuanto a la conformación y funcionamiento de sus órganos), en el caso del primero es mayor aún esa libertad (basta con ver los arts. 127 a 131 de la ley 19.550, en los que ni siquiera se menciona al órgano de fiscalización y no se requiere prever el de administración y representación).

En suma, la noción de que la autonomía de la voluntad *reina* en la SAS es, cuanto menos, discutible. La ley no lo dice expresamente y es muy cuestionable que haya más autonomía aquí que en todos los otros tipos societarios. Así como decimos que en una sociedad colectiva hay más autonomía de la voluntad que en una S.A., pero ello no obsta a la aplicación de las normas generales de la ley 19.550, la ponderación de la mayor o menor injerencia de la autonomía de la voluntad en la SAS puede llevar a diversas conclusiones, pero no, por sí, a descartar la aplicación de las normas generales de la ley 19.550.

Entiendo que el condicionamiento de la aplicación supletoria de la ley 19.550 a su conciliación con la ley 27.349 significa, tan solo, que, si una materia está regulada por esta última, no se aplica la primera; si no lo está, sí se la aplica. Es una cuestión de compatibilizar normas, pero no en función de principios o finalidades que alterarían todo el régimen jurídico societario para la SAS. Mejor dicho: no lo alterarían en mayor medida que respecto de los demás tipos societarios. No hago un juicio de valor o conveniencia sobre este criterio: tan solo advierto que, por equívoca que sea la expresión, no indica claramente algo en contrario. Por lo tanto, no es razonable hacer a un lado una técnica habitual para relacionar normas de sociedades por una expresión ambigua.

4.4. Otras razones de mi postura

Agrego a lo dicho dos razones que, entiendo, abonan la tesis a la que adhiero.

La propia ley 27439 corrobora que es necesaria una norma suya que así lo disponga para que no se aplique una de la ley 19.550 que regula la misma materia. En este sentido, su art. 49 establece lo siguiente:

“Organización jurídica interna. Los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984”.

Aquí sí es clara la voluntad del legislador: las disposiciones de la ley 19.550 están subordinadas a lo que establezcan los socios en el instrumento constitutivo (o en sus reformas, por supuesto). Cabe preguntarse por qué, si es cierto que esta

sería la regla general de la ley 27.349, no está insertada, justamente, en su disposición más general (en el art. 33) y, en su lugar, está prevista para un aspecto de la estructura normativa de la sociedad. Una interpretación lógica es que la ley señala cuándo esa autonomía de la voluntad está por encima de las normas de la ley 19.550. Si no lo hace, es porque se atiende al principio de que le son aplicables las normas generales de la esta última, ya que son disposiciones que rigen a todas las sociedades (incluida la SAS). Esto es coherente con lo previsto en el art. 33 de la ley 27.349. En cuanto a la *organización jurídica interna*, las normas de la ley 19.550 son supletorias porque es lo que *concilia* (o es compatible) con la ley 27.349, dado que esta establece expresamente que la autonomía de la voluntad está por encima de las normas imperativas de la ley 19.550 sobre la materia.

Por otra parte, vale tener presente una cuestión gramatical. La última oración del art. 33 prevé lo siguiente: “Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley”. Por un uso correcto del lenguaje, el legislador no reiteró el término “disposiciones”. Concretamente, la norma impone la aplicación supletoria de las disposiciones de la ley 19.550 en cuanto se concilien con las disposiciones de la ley 27.349. De modo que, para evaluar la compatibilidad de la norma de la ley 19.550, hay que compararla o conciliarla con las disposiciones de la ley 27.349. O sea, con cada norma en particular de esta y no con supuestos principios o finalidades de esa ley.

5. Conclusión

En concreto, el Capítulo I de la ley 19.550 es aplicable a la SAS, salvo que una norma de la ley 27.349 establezca algo en contrario o si está previsto de otro modo en el estatuto de la sociedad —cuando se trata de normas supletorias de la ley 19.550, en este último caso—. Es la interpretación más razonable de un análisis sistemático de la ley 27.349.

¿Por qué digo “en concreto”? Porque, por confusa que sea la fórmula legal del art. 33 de la ley 27.349, analizada esta norma por norma, lleva a concluir que la parte general de la ley 19.550 se aplica a la SAS. Salvo, repito, que una norma suya (esto es, de la ley 27.349) indique lo contrario, o que sean supletorias las normas de la ley 19.550 cuya posibilidad de aplicación se analizan y los socios dispongan otra cosa en el instrumento constitutivo. O sea, nada muy diferente a lo que sucede con los otros tipos societarios.

Ciertamente, hay que evaluar la compatibilidad de las normas de la ley 27.349 y la 19.550 caso por caso. No descarto ninguna herramienta interpretativa para hacerlo. Así lo exige el art. 2° del Cód. Civ. y Com. Lo que rechazo es la idea de que toda la normativa de la ley 19.550 sea de naturaleza supletoria. Ni

la interpretación más favorable a la *autonomía* de la SAS, inferida a partir del art. 33 de la ley 27.349, podría llevar a esa conclusión. También rechazo la idea de que, a partir de supuestos principios o finalidades de la ley 27.349, haya que hacer otro ejercicio en materia de aplicación de las normas generales de la ley 19.550 que el que, en esencia, hacemos con cualquier otro tipo societario que no sea la SAS. Materia por materia, seguramente aplicaremos las normas generales de la ley 19.550. Si son imperativas, solo una norma específica de la ley 27.349 obstaría a su aplicación. Si son supletorias, también las disposiciones del estatuto. No me niego a que en un caso puntual esto no sea así, sino a establecer una regla general especial o a condicionar toda la aplicación de las normas generales societarias a supuestos principios o finalidades que, de existir, no tienen el suficiente peso como para soslayar el criterio que sostenemos.

Para finalizar, considero que la relación entre la ley 27.349 y la 19.550 es innecesariamente poco clara y requiere una reforma. Dado que el tipo societario procura ser una herramienta para favorecer las inversiones y los emprendimientos, no es bueno que haya incertidumbre en este aspecto. La potencialidad de que haya conflictos me parece evidente y no beneficia el logro de esos objetivos ⁶.

⁶ Respecto de la inseguridad jurídica que generaría no aplicar las normas imperativas de la ley 19550 a la SAS (y, por consiguiente, sujetar la negociación, celebración, interpretación, ejecución y conclusión de estos contratos a principios como la buena fe o el abuso del derecho en lugar de normas específicas), véase Diego COSTE y José D. BOTTERI (H), “Los límites...”, cit.